

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 4 de marzo

Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar y Cuidado Animal.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) DERECHOS DE LOS ANIMALES

Respecto de la configuración de los derechos de los animales dentro del ordenamiento jurídico, es importante anotar que cada ser vivo tiene características, que deben ser protegidas por el derecho, y para ello es necesario clasificar a los animales no humanos, como se clasifica a las personas por sus características y/o vulnerabilidades; así a los animales se les puede clasificar como: domésticos, domesticados (salvajes y silvestres), y liminales.¹

Dicha separación no será en virtud de la “superioridad”, como lo hacen las teorías antropocéntricas, sino en virtud de sus particularidades.²

En ese orden de ideas, se requiere establecer las atribuciones, facultades y competencias de las autoridades y funcionarios del Estado en el manejo de las distintas especies, además de vincular las opiniones de expertos en aras de ofrecer un trato digno a los animales y no menoscabar sus derechos, en los procesos que los vinculan, sea en sede judicial o administrativa.

¹ Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 41 (enero-junio 2024), 91-108. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/9292952.pdf>

² Ángela Cristina Bravo Burbano, “Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres ‘pensantes’ a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016).

Por tanto, los mecanismos actuales de protección de los animales deben ser fortalecidos, y que nuestra relación con los animales se base en un trato respetuoso y un cuidado integral.

En el ámbito jurídico, los animales están transitando de ser considerados simplemente como bienes muebles o semovientes (cosas) a ser reconocidos como seres vivos sintientes, dotados de sensibilidad y movimiento espontáneo. Aunque no son sujetos de derechos plenos, sí son objetos de especial protección jurídica que buscan su bienestar y evitan su maltrato.

El Diccionario panhispánico del español jurídico, señala que animal es “ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”.³ Este diccionario jurídico incluye un tipo de explicación bastante ilustrativo relacionado con el alcance de la palabra animal en el Derecho:

“La legislación reguladora de los animales se refiere a su adquisición por el ser humano, la responsabilidad derivada de los daños que causan, el régimen de los animales peligrosos, la sanidad animal, la protección de los animales y su sacrificio, la recogida de animales abandonados y sus derechos.”⁴

Por su parte el Código Civil Federal, los considera como cosas, al establecer que los animales tienen un dueño, y ente otros puntos, señala:

“Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste...

Artículo 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.”⁵

El Código Civil para el Distrito Federal⁶ en sus artículos 1929 y 1930 hacen una referencia idéntica a la disposición federal y señala:

³ Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española, 2022. <https://dpej.rae.es/lema/animal>.

⁴ Ibid.

⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf>

“ARTÍCULO 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no **del dueño del animal.”**

En la misma tesitura la mayoría de los códigos civiles los siguen considerando objetos de propiedad, aunque con limitaciones basadas en su naturaleza sintiente.

Sin embargo, la Constitución Política de la Ciudad de México en el apartado B del artículo 13 ya reconoce a los animales como seres sintientes y a la letra reza:

“ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución **reconoce a los animales como seres sintientes** y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar y proteger la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. En la Ciudad de México queda prohibido el maltrato animal.

3. La ley garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

- c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.”*

Así mismo, en los Estados de Oaxaca y del Estado de México, describen a los animales prácticamente en los mismos términos en los que lo hace el texto constitucional de la Ciudad de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12, apartado A,⁷ establece, entre otros puntos, lo siguiente: “

“Artículo 12.

A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.

En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic)

La ley determinará lo siguiente:

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025).pdf)

- a) *Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;*
- d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;*
- e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.”*

De igual manera para el caso mexiquense, donde el artículo 18, párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo señala que:

“Artículo 18. ...

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.”

Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.

Es decir, hasta el momento en México la protección de los animales se establece en leyes estatales, sin que al momento todavía exista una Ley General o nacional sobre el particular.

En su conjunto, estas normas locales buscan fomentar el respeto hacia los animales de compañía, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad en su contra, fomentar la participación de los sectores público y privado en su cuidado e integridad, prohibir la zoofilia y deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud

pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

En este sentido cada una de las 32 entidades federativa tiene sus propias leyes de protección animal tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

LEYES ESTATALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

No.	Entidad Federativa	Ley	Observaciones
1	Aguascalientes	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. ⁸	
2	Baja California	Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California. ⁹	
3	Baja California Sur	Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur. ¹⁰	
4	Campeche	Ley Para La Protección y Bienestar de los Animales del Estado De Campeche. ¹¹	
5	Chiapas	Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas. ¹²	Dentro del cuerpo normativo de la

⁸ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. (2001). *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/2483

⁹ H. Congreso del Estado de Baja California. (2024). *Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California*.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20240216_LEYPROAN.PDF

¹⁰ H. Congreso del Estado de Baja California Sur. (2013). *Ley de protección de los animales domésticos para Baja California Sur*. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1551>

¹¹ H. Congreso del Estado de Campeche. (2014). *Ley para la protección de los animales del Estado de Campeche*. Periódico Oficial del Estado de Campeche. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/316-ley-de-proteccion-a-los-animales-para-el-estado-de-campeche-1>

¹² H. Congreso del Estado de Chiapas. (2014). *Ley de protección para la fauna en el Estado de Chiapas*.

<https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/ley%20de%20proteccion%20para%20la%20fauna%20en%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mw==>

			presente ley se establece lo aplicable a los animales domésticos (Capítulo III).
6	Chihuahua	Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. ¹³	
7	Ciudad de México	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. ¹⁴	
8	Coahuila de Zaragoza	Ley de los Derechos de los Protección y trato digno a los seres sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ¹⁵	
9	Colima	Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de compañía del Estado de Colima. ¹⁶	
10	Durango	Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango. ¹⁷	
11	Guanajuato	Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato. ¹⁸	

¹³ H. Congreso del Estado de Chihuahua. (2010). *Ley de bienestar animal para el Estado de Chihuahua*.

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1260.pdf>

¹⁴ H. Congreso de la Ciudad de México. (2002). *Ley de protección y bienestar de los animales de la Ciudad de México*.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d46a311809b989d4bb9b047d991aee2a56a606f2.pdf>

¹⁵ H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2023). *Ley de los derechos de los seres sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa296.pdf

¹⁶ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima. (2022). *Ley para la protección y bienestar de los animales de compañía del Estado de Colima*. Periódico Oficial "El Estado de Colima", 08 de octubre de 2022.

<https://mexico.justia.com/estatales/colima/leyes/ley-para-la-proteccion-y-bienestar-de-los-animales-de-compania-del-estado-de-colima/>

¹⁷ H. Congreso del Estado de Durango. (2013). *Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Durango*.

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf>

¹⁸ H. Congreso del Estado de Guanajuato. (2015). *Ley para la protección animal del Estado de Guanajuato* (Reformada, P.O. Núm. 155, 2ª parte, 02 de agosto de 2024).

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3584/LPAEG_REF_02Agosto2024.pdf

12	Guerrero	Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. ¹⁹	
13	Hidalgo	Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo. ²⁰	
14	Jalisco	Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. ²¹	
15	Estado de México	Código para la Biodiversidad. ²²	Dentro de este código se encuentra contemplada la prevención y control de la contaminación atmosférica; el trato digno y respetuoso a los animales; la protección, la propiedad y posesión de animales domésticos; las mascotas; y los animales abandonados y callejeros.

¹⁹H. Congreso del Estado de Guerrero. (2014). *Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance VI, 26 de diciembre de 2014.
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-BIENESTAR-ANIMAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-491.pdf>

²⁰H. Congreso del Estado de Hidalgo. (2005). *Ley de protección y trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo*.
https://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf

²¹H. Congreso del Estado de Jalisco. (2023). *Ley de protección y cuidado de los animales del Estado de Jalisco*.
https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20y%20Cuidado%20de%20los%20Animales%20del%20Estado%20de%20Jalisco-240223.pdf

²²H. Congreso del Estado de México. (2006). *Código para la biodiversidad del Estado de México*.
<https://legislacion.edomex.gob.mx/node/915>

16	Michoacán de Ocampo	Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de Animales en el Estado de Michoacán Ocampo. ²³	
17	Morelos	Ley Estatal de Fauna. ²⁴	Esta ley establece lo relativo a los animales domésticos
18	Nayarit	Ley de Protección a la Fauna Para el Estado de Nayarit. ²⁵	Esta ley contempla lo relativo a la fauna doméstica.
19	Nuevo León	Ley de Protección y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. ²⁶	
20	Oaxaca	Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca. ²⁷	
21	Puebla	Ley De Bienestar Animal Del Estado de Puebla. ²⁸	
22	Querétaro	Ley De Protección Animal Del Estado De Querétaro. ²⁹	

²³ H. Congreso del Estado de Michoacán. (2022). *Ley de derechos, el bienestar y la protección de los animales del Estado de Michoacán*. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-DERECOS-EL-BIENESTAR-Y-PROTECCI%C3%93N-DE-LOS-ANIMALES-REF-30-JUNIO-2022.pd>

²⁴Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (2024). *Ley Estatal de Fauna*. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>

²⁵H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. (2006). *Ley de protección a la fauna para el Estado de Nayarit*.https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/proteccion_a_la_fauna_para_el_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁶H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2013). *Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL%20PARA%20LA%20SUSTENTABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20DE%20NL.pdf?2025-06-27

²⁷ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). *Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Oaxaca*. https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2522.pdf

²⁸H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2024). *Ley de bienestar animal del Estado de Puebla*. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/112-ley-de-bienestar-anim-del-estado-de-puebla>

²⁹H. Congreso del Estado de Querétaro. (2015). *Ley de protección y trato digno de los animales del Estado de Querétaro*. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY074.pdf>.

23	Quintana Roo	Ley De Protección y Bienestar Animal del Estado De Quintana Roo. ³⁰	
24	San Luis Potosí	Ley de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales del Estado de Quintana Roo. ³¹	
25	Sinaloa	Ley de protección a los animales para el Estado de Sinaloa. ³²	
26	Sonora	Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Sonora. ³³	
27	Tabasco	Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado De Tabasco. ³⁴	
28	Tamaulipas	Ley de Protección a los animales para el Estado de Tamaulipas. ³⁵	
29	Tlaxcala	Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala. ³⁶	
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ³⁷	

³⁰H. Congreso del Estado de Quintana Roo. (2023). *Ley de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales del Estado de Quintana Roo*. <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L206-XVIII-20231221-L1720231221194.pdf>

³¹H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2025). *Ley de protección a los animales del Estado de San Luis Potosí* (al 04 de noviembre de 2025).

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Proteccion%20a%20los%20Animales%20%28al%2004%20de%20noviembre%20de%202025%29.pdf>.

³²H. Congreso del Estado de Sinaloa. (2013). *Ley de protección a los animales para el Estado de Sinaloa*.

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_71.pdf

³³H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora. (2024). *Ley de protección y bienestar animal para el Estado de Sonora*. https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2024/11/cRPGeYIZU8IC_5Atrrptyq1XoNqxsR9G.pdf

³⁴H. Congreso del Estado de Tabasco. (2024). *Ley para la protección y cuidados de los animales en el Estado de Tabasco*. <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/03/Ley-para-la-Proteccion-y-Cuidados-de-los-Animales-en-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

³⁵H. Congreso del Estado de Tamaulipas. (2023). *Ley de protección a los animales para el Estado de Tamaulipas*.

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=204>.

³⁶H. Congreso del Estado de Tlaxcala. (2020). *Ley de bienestar animal para el Estado de Tlaxcala*.

https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/20_Ley_de_bienesta.pdf.

³⁷H. Congreso del Estado de Yucatán. (2011). *Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán* (última reforma 05 de julio de 2021).

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/35ee7aeef670ee37f65f0a11bef665c5_2021-09-03.pdf

31	Yucatán	Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán. ³⁸	Dentro del cuerpo normativo de la presente ley se establece un capítulo sobre animales domésticos.
32	Zacatecas	Ley para el bienestar y protección de los animales en el Estado y Municipios de Zacatecas. ³⁹	

Además de las leyes estatales enumeradas, existen leyes federales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal que también aplican en materia de protección animal.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal,⁴⁰ con lo que el Estado Mexicano dio un paso importantísimo en materia de cuidado y protección de los animales.

En este orden de ideas, en el artículo 3o. se adicionó la obligación de incorporar a los planes y programas de estudio aspectos vinculados a la protección de los animales, lo que se suma a una lista de temas donde se incluyen aspectos también relevantes como la protección al ambiente, la perspectiva de género, o los estilos de vida saludables.

³⁸H. Congreso del Estado de Yucatán. (2011). *Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán* (última reforma publicada el 5 de julio de 2021).

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/35ee7aef670ee37f65f0a11bef665c5_2021-09-03.pdf

³⁹ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. (2016). *Ley para el bienestar y protección de los animales en el Estado y Municipios de Zacatecas* <https://www.congreso Zac.gob.mx/65/ley&cual=117> (congreso Zac.gob.mx)

⁴⁰ DOF 02/12/2024. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_267_02dic24.pdf

“Artículo 3o. [...]

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medioambiente, la **protección de los animales**, entre otras”.*

Así mismo, se incorporó un nuevo párrafo al artículo 4o., en el que se establece la **prohibición genérica al maltrato animal**, así como las obligaciones para el Estado mexicano de garantizar la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales. **Este es el corazón de la reforma** Constitucional.

Si bien no se observa un reconocimiento expreso de titularidad de derechos en el fraseo del artículo, puede intuirse que queda implícito como una titularidad por mandato al Estado,⁴¹ como sugieren Anzures- Gurría y Orbegoso-Silva (2025, p. 71), en el entendido de que, si hay un deber, debería de haber un derecho o al menos un sujeto activo que se beneficie del mandato.

El cumplimiento de la prohibición de maltrato animal se establece como una materia concurrente de los tres órdenes de gobierno, en la que las obligaciones de garantía para la protección, trato adecuado, conservación y cuidado se deberán de especificar en una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Por ello también se modificó el artículo 73 constitucional, en su fracción XXIX-G, para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en las que concurren los tres órdenes de gobierno en materia de protección y bienestar de los animales, lo que se suma a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico.

⁴¹ “[...] es el uso de fórmulas imprecisas, que, en vez de reconocer expresamente la titularidad de derechos, establecen mandatos de acción u omisión hacia el Estado en general o a determinadas autoridades en lo particular. El establecimiento de estos mandatos hace suponer que, si hay un sujeto pasivo, existe un sujeto activo que se beneficia de la conducta estatal” (Anzures-Gurría y Orbegoso-Silva, 2025, p. 71).

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“I. a XXIX-F. [...]

“XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y **de protección y bienestar de los animales;**”

Para darle vida a dicha reforma, el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma estableció que el Congreso contaba con un plazo de 180 días para que se emitiera dicha la Ley General en la materia:

“Transitorios:

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.”

Luego entonces, a partir de esta reforma a la Carta Magna, la protección animal se sustenta no solo en un compromiso ético y personal para responder ante las necesidades de los animales, sino que ya es parte del proyecto nacional establecido en la Constitución en la búsqueda de un objetivo común de garantizar el bienestar, trato digno y respeto a la vida de los animales.

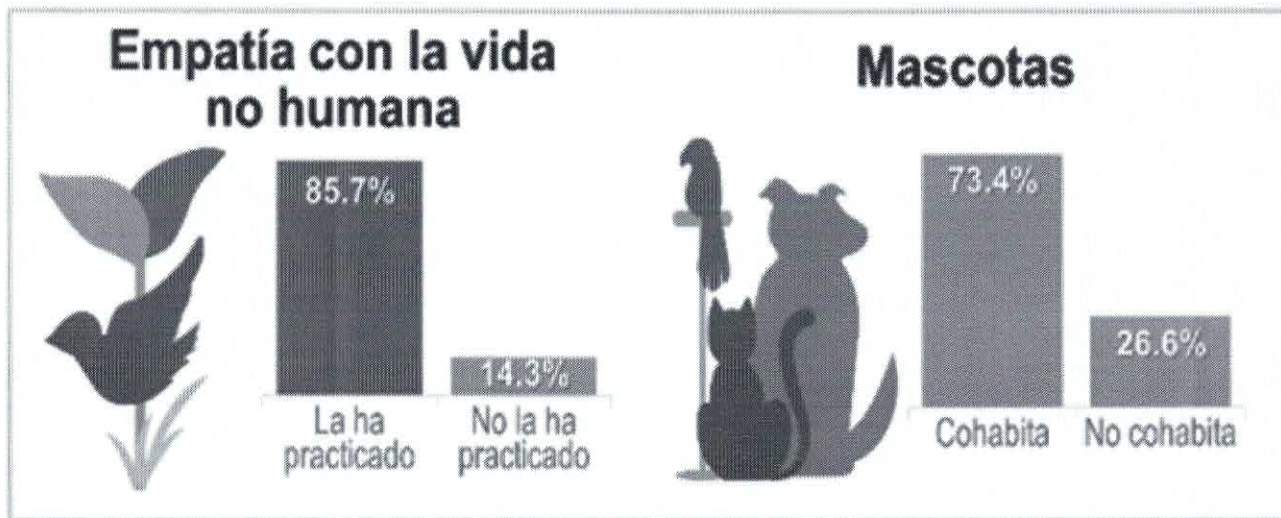
Ahora bien, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) obtenidos en la primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021,⁴² se reportó que el **85.7% de la población adulta** tiene alguna manifestación de empatía con la vida no humana, esto es, ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar

⁴² COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 772/21 14 DE DICIEMBRE DE 2021 PÁGINA 1/3 PRESENTA INEGI RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA NACIONAL DE BIENESTAR AUTORREPORTADO (ENBIARE) 2021.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

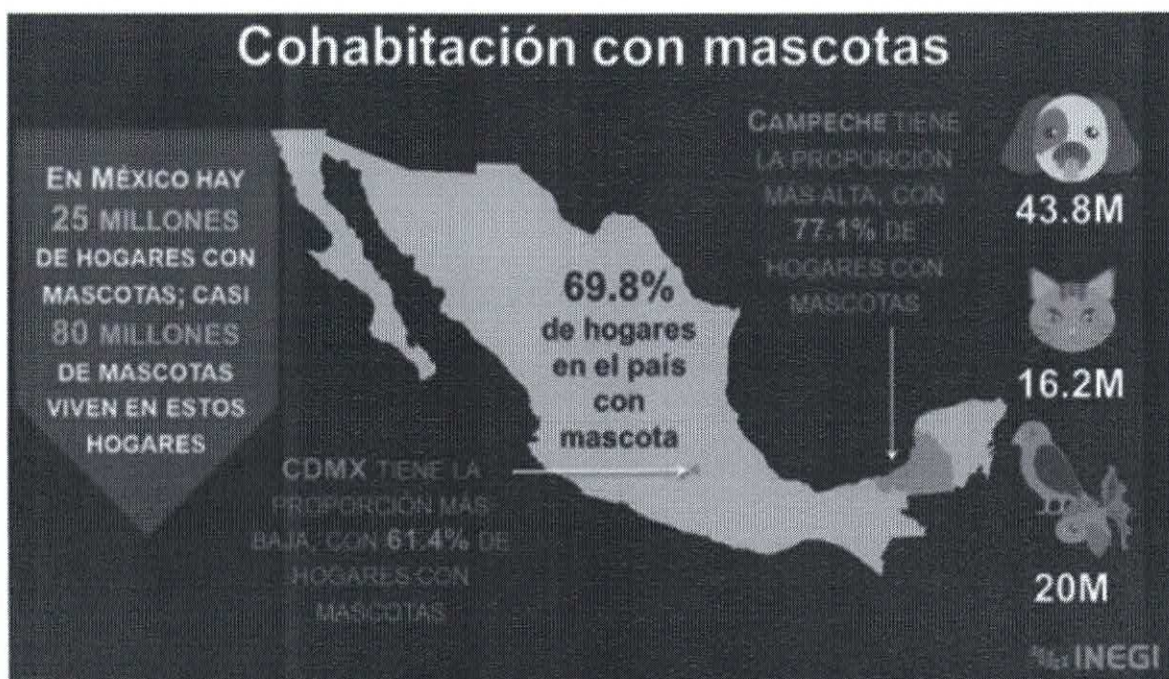
plantas y árboles en su entorno, en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas (figura 9).

Figura 9. Población adulta por empatía con la vida no humana y cohabitación con mascotas.



A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún tipo de mascotas. En total se tiene un acumulado de 80 millones de mascotas, 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas (figura 10).

Figura 10. Hogares con mascotas y total de mascotas.



Estos datos dan cuenta de una realidad ineludible, que **las mascotas son una presencia importante en la vida de los hogares mexicanos.**

Por otra parte, de acuerdo con estimaciones basadas en datos del INEGI, México ocupa el primer lugar en América Latina en población de animales en situación de calle, con aproximadamente un **70% de los casi 23 a 30 millones de perros y gatos** viviendo en abandono. Esto significa que cerca de 16 a 21 millones de animales domésticos carecen de hogar, cifra que aumenta anualmente por abandono.

Puntos clave sobre animales callejeros en México:

- **Volumen de abandono:** Se calcula que 7 de cada 10 perros y gatos en México están en la calle, con un incremento de abandono agravado entre marzo y julio.
- **Cifras variables:** Si bien la cifra comúnmente citada se acerca a los 23 millones, otras proyecciones basadas en datos del INEGI de 2024 señalan escenarios de hasta 30.6 millones de perros en condiciones de abandono.
- **Situación de calle:** México es considerado el país con mayor número de perros callejeros en América Latina, un problema derivado del abandono y la falta de esterilización.
- **Abandono anual:** Se estima que medio millón de perros y gatos son abandonados cada año en el país.
- **Contexto de mascotas:** Aunque el 69.8% de los hogares en México cuenta con mascotas (INEGI - [ENBIARE 2021](#)), el alto índice de abandono mantiene al país en una situación crítica de bienestar animal.

En este contexto, hay que considerar el impacto que provoca la fauna feral, en su gran mayoría perros y gatos, como consecuencia directa del abandono, en el medio ambiente, la biodiversidad y en términos de salud pública.

“Entre los principales efectos ecológicos negativos generados por los gatos y perros domésticos, encontramos la depredación de diversas especies de fauna silvestre nativa, la competencia interespecífica o de interferencia con otras especies de carnívoros y la

hibridación con otras especies de felinos y cánidos silvestres... Por otro lado, un efecto ecológico que ha sido poco estudiado es el papel que estas 2 especies tienen como reservorios y transmisores de enfermedades. Esto se debe a que los perros y gatos domésticos interactúan tanto con el ser humano como con diferentes especies de fauna silvestre, fungiendo como importantes vectores de enfermedades.”⁴³

II) MARCO LEGAL

A. Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, párrafo décimo segundo, 4º párrafo sexto, y 73 fracción XXIX-G, establecen una serie de obligaciones para autoridades y ciudadanos en materia de cuidado y protección de los animales, entre las que podemos mencionar:

- 1) La obligación para que dentro del contenido de los planes y programas de educación se establezca, entre otras materias, la protección de los animales;
- 2) La prohibición absoluta al maltrato a los animales;
- 3) La obligación del Estado mexicano para garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales;
- 4) La facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar de los animales;

Los mencionados ordenamientos expresamente señalan:

“Artículo 3o. ...

...

43 Orduña, et al. “Tus mejores amigos pueden ser tus peores enemigos: impactos de los gatos y perros domésticos en países megadiversos”. Revista Mexicana de Biodiversidad. Vol. 94 (2023): enero-abril.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-34532023000101201

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.*

I. a X. ...”

“Artículo 4o. ...

...
...
...
...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

*XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; **y de protección y bienestar de los animales;***

XXIX-H. a XXIX-Z. ...

XXX. a XXXII. ...”

B. Internacional

El reconocimiento de

C. Jurisprudencia

“SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.”⁴⁴

⁴⁴ SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS. Registro digital: 2031508; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.20o.A.101 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031508>

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la normativa de la Ciudad de México genera un parámetro de regularidad constitucional local que debe aplicarse para evaluar las acciones y omisiones de la autoridad que puedan lesionar sus derechos e intereses.

Justificación: La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México vislumbró la urgencia de alentar nuevos imaginarios, deconstruir los desfasados, redefinir dinámicas y encumbrar una visión garantista enfocada a materializar un anhelo cada vez más presente en la agenda pública de ésta y otras ciudades vanguardistas: el bienestar animal. Para ello, reconoció constitucionalmente como seres sintientes a los animales, impuso obligaciones respecto de ellos y, correlativamente, les otorgó derechos de protección, cuidado, trato digno, bienestar, integridad, vida y tutela colectiva o responsabilidad común, entre otros.

El Congreso de la Ciudad de México asimiló ese reconocimiento, y para lograr el bienestar animal desarrolló y dotó de contenido a esos derechos y, en un ejercicio de labor legislativa progresista, los maximizó.

Ambos órganos, el primero con el otorgamiento de derechos a su favor y la creación de una oportunidad para su exigibilidad y justiciabilidad, y el segundo con su articulación, la previsión de mecanismos para operacionalizar su tutela y la ampliación de su catálogo, iniciaron un movimiento legislativo que ha empezado a transformar distintos ámbitos.

Ello originó un cambio de paradigma en el trato de cualquier autoridad y cualquier persona hacia ellos. También reivindica años de lucha a favor de los derechos de los animales y de su reconocimiento como seres sintientes, que trasciende el ámbito de lo programático o declarativo e impone un nuevo marco de referencia jurídica para aproximarse a cualquier caso que los involucre. En consecuencia, en la Ciudad de México los animales tienen derechos reconocidos que pueden ser judicializados.”

“DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.”⁴⁵

Hechos: *Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.*

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la “utilización de métodos crueles” en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

Criterio jurídico: *No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y*

⁴⁵ SCJN. DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

Tesis: Registro digital: 2030237; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 311; Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030237>

desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem.

Justificación: En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

De esta manera, la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles” no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.

Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumir el delito de crueldad animal, previsto en el artículo **246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro** no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho delictuoso (non bis in idem) que deriva del artículo **23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

Amparo directo en revisión 2716/2024. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de ley busca distribuir competencias en los tres órdenes de gobierno para garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. Establece la coordinación entre la Federación, entidades federativas, municipios y Alcaldías para el diseño de políticas públicas que garanticen los derechos, la protección y el bienestar de los animales.

En este orden de ideas, en la Iniciativa se establecen:

- a) Las medidas de protección de los animales de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

La iniciativa está estructurada en trece capítulos, noventa y cinco artículos y seis transitorios.

I. Disposiciones Generales;

II. Competencia;

- III. Participación Social;
- IV. Disposiciones complementarias en materia a las normas ambientales;
- V. Cultura para la protección de los animales;
- VI. Trato digno y respetuoso;
- VII. Denuncia y Vigilancia;
- VIII. Medidas y Seguridad;
- IX. Sanciones;
- X. Recurso de Revisión;
- XI. Las Agencias de Atención Animal en las Entidades Federativas;
- X. Instrumentos Económicos.

IV) DECRETO

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar y Cuidado Animal, y que someto a consideración de esta soberanía, para quedar como sigue:

Artículo único. Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales,

Título Primero. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la toda la República Mexicana, y tienen por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer las bases para la protección, manutención, alojamiento, cuidados de salud, así como para evitar el maltrato, la crueldad y el sufrimiento de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional,

Además de establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.
- VI. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, educación y reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad; acciones de defensa; recursos administrativos y legales relativos al bienestar animal.
- VII. La implementación de programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales que deberán realizar el Gobierno Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para lo no previsto por la presente ley, se aplicarán de manera supletorias la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como las Normas Oficiales Mexicanas que regulan conductas relacionadas con la presente Ley.

Artículo 3.- Son objeto protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la República Mexicana en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;

- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Perros de Asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;
- VII. Para exhibición;
- VIII. Para monta, carga y tiro;
- IX. Para medicina tradicional;
- X. Para utilización en investigación científica;
- XII. Seguridad y Guarda;
- XIII. Animales de asistencia en terapia;
- XIV. Silvestres; y
- XV. Especies marinas de ornato.

Artículo 4. Corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, la salvaguarda y cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos cuidadores cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Las autoridades de las Entidades Federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. **Acuario:** Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas.

II. **Alcaldías:** Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

IV. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de sus personas tutoras responsables, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

V. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia, entretenimiento y demás acciones análogas;

VI. **Animal de apoyo emocional:** animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.

VII. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VIII. **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

IX. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran bajo cuidado profesional en Centros de Conservación de Vida Silvestre y espacios similares de propiedad pública o privada;

X. **Animal para venta:** Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;

XI. **Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales.

XII. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

XIII. **Perro de asistencia:** Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o del extranjero con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de la discapacidad física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial.

XIV. **Animal para abasto:** todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;

XV. **Animal para espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XVI. **Perro de asistencia en proceso de adiestramiento:** el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XVII. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XVIII. **Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su persona tutora responsable;

XIX. Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

XX. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXI. Agencias: Agencia de Atención Animal de las Entidades Federativas;

XXII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada u organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XXIII. Autoridad competente: La autoridad federal, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIV. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

XXV. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XXVI. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

XXVII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento, incluyendo el manejo previo y durante su muerte;

XXVIII. Bozal: Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;

XXIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XXX. Centros de Atención Canina y Felina: Las instalaciones operadas por las autoridades, en su ámbito de competencia, que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por ellas, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;

XXXI. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXXII. Centros de Conservación de Vida Silvestre. Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXIII. Certificados de Compra. Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre de la persona tutora responsable, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

XXXIV. Clínicas Veterinarias: Los establecimientos públicos o privados, atendidos por personal debidamente certificado, cuyo objeto es proporcionar servicios de atención médico-veterinaria y especializados a perros, gatos o a cualquier otro animal de compañía;

XXXV. Centros de Conservación de Vida Silvestre: Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y los Predios e Instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXVI. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXXVII. Crueldad: Acto voluntario de una o varias personas para causar dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio propio, contra cualquier animal, mediante la brutalidad, sadismo, zoofilia o cualquier otro método;

XXXVIII. **Criador:** La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;

XXXIX. **Criadero:** Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;

XL. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XLI. **Escuela de adiestramiento:** institución académica encargada de enseñar, entrenar y/o educar a los animales de compañía;

XLII. **Especies marinas de ornato:** Organismos marinos que se mantienen en cautiverio como animales de compañía, mascotas, exhibición para su venta;

XLIII. **Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

XLIV. **Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

XLV. **Insectos productores:** Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas para consumo y utilidad para las personas e industria;

XLVI. **Etólogo.** Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.

XLVII. **Eutanasia:** procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que le provoquen dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables;

XLVIII. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades hacendarias y fiscales, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, en las materias de la presente Ley;

XLIX. **Ley:** Ley General de Protección y Bienestar Animal;

L. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo en actividades agrícolas y ganaderas que, puedan realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

LI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, ~~sin intención,~~ que causa dolor o sufrimiento a un animal, afectando su bienestar, pone en peligro su vida o afecta gravemente su salud;

LII. **Microchip:** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

LIII. **Mecanismo de identificación:** Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;

LIV. **Medicina Preventiva:** Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

LV. **Médico veterinario zootecnista:** persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

LVI. **Muerte ilegal de los animales:** privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

LVII. **Normas ambientales:** Las normas ambientales de la federación y las entidades federativas en materia de protección a los animales;

LVIII. **Padrón:** Registro administrativo de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de apoyos económicos, fiscales y administrativos, que coadyuven en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley;

LIX. **Paseador de perros:** persona física o moral que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratada por la persona tutora de este o estos, a cambio de una remuneración económica;

LX. **Pensión:** establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de estancia, guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista.

LXI. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

LXII. **Persona prestadora de servicios para animales domésticos, de compañía o asistencia:** persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

LXIII. **Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

LXIV. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

LXV. **Pelea de Perros:** Actividad en la que dos o más perros son incitados por los poseedores para causarse heridas e incluso la muerte;

LXVI. **Procuraduría:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

LXVII. **Refugio.** Establecimiento cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato, y que cuenta con las autorizaciones administrativas, de salud y ambientales correspondientes;

LXVIII. **RUA:** Registro Único de Animales en el cual consten, al menos, los siguientes los datos:

- a) identificación de los animales de compañía, asistencia o terapia, según sea el caso;
- b) nombre, domicilio y número telefónico de la persona tutora o poseedora;
- c) nombre, domicilio y número telefónico las personas asistidas;
- d) nombre y domicilio o de las instituciones autorizadas para proporcionar terapia con animales;

LXIX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley General Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales

LXX. **Salud:** Un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

LXXI. **Secretaría de Educación:** La Secretaría de Educación Pública;

LXXII. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud;

LXXIII. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

LXXIV. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXXV. **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo su salud, integridad o vida;

LXXVI. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o eutanasia;

LXXVII. **Tutela responsable:** la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad;

LXXVIII. **Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento un uso ético y regulado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

LXXIX. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,

LXXX. **Zona de Resguardo Temporal:** inmuebles a cargo de la Federación la Entidades Federativas, Municipios o las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción o disposición final;

Artículo 6.- Son derechos de los habitantes de la República Mexicana:

I. Vigilar que no se comentan actos de crueldad, maltrato, sufrimiento y zoofilia contra los animales;

II. Denunciar ante las autoridades cualquier acto de crueldad u omisión perjudicial contra los animales en las que incurran las autoridades, ciudadanos, prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras o cualquier persona física o moral.

III. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos; y,

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

Artículo 7.- Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus animales de compañía:

I. Inscribir al animal bajo su responsabilidad en el Registro Único de Animales directamente o durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades.

II. Proporcionarle agua limpia y fresca a libre acceso;

III. Proporcionarle alimento balanceado en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad;

IV. Mantener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;

V. Procurar atención médica veterinaria cuando se presente alguna lesión o enfermedad;

VI. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo;

VII. Esterilizar a los animales bajo su tutela;

IX. Facilitar el suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;

X. Instruirle un comportamiento no violento contra personas o animales;

XI. Mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca socialización, se les deberá colocar un bozal.

El collar o pechera con el que transitan los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUA, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;

XIII. Recoger las heces del animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos, transporte público y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de éstas; y,

XIV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento o la normativa aplicable.

Artículo 8.- Todas las autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en sus ámbitos de competencia, en la formulación, conducción, y evaluación de sus políticas públicas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios aplicables para sí y para todas las personas:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales para actividades de trabajo debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. A todo animal debe procurarse atención, cuidados y protección;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VI. La muerte o sacrificio de un animal de compañía solo debe hacerse por necesidad de aquel cuando sufra lesiones o enfermedades terminales que le causen dolor;

VII. Debe evitarse la muerte o sacrificio injustificado en masa de animales, salvo las plagas. Los animales que son considerados para consumo humano se les aplicarán las disposiciones de materia de sanidad animal;

VIII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

IXI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, o provocar la muerte de algún animal; y

XII. Las Secretarías de Salud, de Educación, Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y de Medio Ambiente y sus homologas de las entidades federativas, en coordinación con las Agencias, implementarán acciones educativas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.

Artículo 9.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, siempre que se formule por escrito, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona física o moral que tenga bajo su responsabilidad a uno o varios animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.-Todas las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley,

Artículo 11.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como las normas ambientales en materia de protección a los animales;

II. Emitir los instrumentos económicos adecuados para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por los refugios contemplados en esta Ley, así como por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable;

III. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de y la protección a los animales; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría a la de Educación el ejercicio de las siguientes facultades:

I. El desarrollo, promoción y difusión de programas de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con los tres niveles de gobierno y organizaciones ciudadanas.

II. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado en materia de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.

Artículo 13. - Corresponde a la Secretaría de Salud y sus homólogas de las entidades federativas, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

II. Vigilar que la eutanasia a los animales se aplique conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se atiendan los siguientes supuestos:

a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,

c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida, la de otros animales o personas, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

III. Verificar y sancionar la falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

IV. Realizar campañas masivas de registro gratuito, vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como desparasitación y esterilización, en coordinación con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales; y,

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran

Artículo 14.- Corresponde a las Secretaría de Seguridad de las entidades federativas, policía municipal y de las alcaldías de la ciudad de México en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar en la difusión de programas de educación de protección, cuidado, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;

II. Celebrar convenio con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para promover e implementar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

III. Integrar, equipar y operar brigadas de protección animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia;

La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a) Rescatar animales en la vía pública, así como brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o sean maltratados;

c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

d) Detener y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

e) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f) Impedir peleas de perros, gallos u otras especies y remitir ante la autoridad competente a quienes las promuevan:

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y,

V. Auxiliar en los operativos de rescate y resguardo temporal de los animales en caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, o exista presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición;

VII. Las demás que les confiera las leyes o reglamentos.

Artículo 15.- Son facultades de la Procuraduría:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella;

II. Avisar a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuente con el registro y autorización necesaria, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como cuando detecte venta de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones, en coordinación con la Agencia, en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura de protección a los animales; y

V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado presente Ley, y Reglamento; y

VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y

VII. Las demás que esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 16.- Las entidades federativas, municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México ejercerán las siguientes facultades:

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos mercantiles, clínicas veterinarias, criadores, pensiones, escuelas de adiestramiento y demás prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales, así como autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

III. Establecer y administrar zonas de resguardo temporal a su cargo, para brindar auxilio, protección y amparo a animales de compañía o en situación de calle rescatados en situación de calles, en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción;

IV. Promover la tutela responsable de animales;

V. Verificar y sancionar en su caso cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, y dar aviso a la Secretaría de Salud;

VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado en la materia de la presente ley;

VIII. Aplicar la eutanasia de los animales en los términos de la presente Ley, así como realizar la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente y ponerlos a disposición de toda autoridad y persona que los requiera en los centros de incineración;

IX. Otorgar, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión, refugio y escuelas de adiestramiento, en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley siempre;

X. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XI. Asignar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley;

XII. Impulsar campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, así como campañas masivas de fomento a la adopción de animales;

XIII. Establecer campañas masivas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud.

XIV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, tianguis, y demás instalados en la vía pública o en el comercio digital;

XVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;

XVII. Asignar una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales; y,

XVIII. Contar con Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias Públicas; y,

XIX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 17. Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, además de las atribuciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

- I. Dar consulta veterinaria, captura de animal agresor en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas por quirúrgicas, necrosis, eutanasia, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, alimentación, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacuna triple, vacuna parvovirus, reducción de fracturas, reducción de fracturas con clavo intramedular;
- II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;
- III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación;
- IV. Integrar un registro de los animales capturados y entregados voluntariamente, en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención; y
- V. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de eutanasia, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

Artículo 18.- Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que procurarán contar con:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; y,
- VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados;

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 19.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley. Artículo

Artículo 20. La Secretaría de Salud implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 21.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 22.- Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, y los entregados voluntariamente por sus cuidadores y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales;

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;
- b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y
- c) El registro del animal de compañía. La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías constará en un registro y será público.

Los animales de compañía entregados voluntariamente por la persona responsable serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.

Artículo 23.- La Secretaría de Salud, los municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, autorizarán la presencia de un observador de las asociaciones protectoras de animales, que así lo soliciten, cuando se realicen procedimientos en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin;

Artículo 24.- Los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, podrán realizar acciones y campañas para difundir la cultura y protección a los animales, que ellos determinen, siempre y cuando se apeguen a los principios establecidos en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES

Artículo 25.- La SEMARNAT, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;
- II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de los animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de la Federación y las entidades federativas;

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales; y,

V. Emitir normas oficiales en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.

CAPÍTULO V

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 26.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 27.- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán la capacitación y actualización permanente de las personas servidoras públicas a su cargo en el manejo de animales y atención a sus personas tutoras o responsables, así como en materia de protección y bienestar animal que deberán observarse durante las actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 28.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 29.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte, sin causa o motivo legalmente justificado, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;

II. La eutanasia empleando métodos diversos a los establecidos en esta ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes;

X. La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en la legislación civil, penal y leyes aplicables de las entidades federativas. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.

Cuando el acto de maltrato consista en el abandono de un animal de compañía, las autoridades valorarán a través de atención médica veterinaria el estado en que el animal se encuentre; y si la persona dueña o cuidadora es apta para volver a tenerlo bajo su cuidado.

Los gastos para la valoración médica del animal de compañía forman parte de la reparación del daño, así como los que se generen por el cuidado del animal de compañía en los centros de atención animal y/u hospitales con que disponga las autoridades de los municipios y alcaldías de la ciudad de México.

Artículo 31. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, fiestas escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

III. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años, si no están acompañados por sus padres o tutores;

IV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

- V. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VI. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados. Quedan exceptuados aquellos que se realicen en los festejos oficiales;
- VII. La celebración de peleas entre animales;
- VIII. Hacer ingerir o proporcionar a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- IX. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- X. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIV. El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar de acopio de desechos o en vía pública;
- XV. Amarrar o encadenar animales permanentemente, sin causa justificada;
- XVI. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;
- XVII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de los municipios y en alcaldías de la Ciudad de México, fuera de las excepciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- XVIII.- La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;

XIX. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos;

XX. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones. Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales.

XXI. Cualquier tipo de alteración o mutilación con fines estéticos o que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal;

XXII. Criar, enajenar o adquirir animales de compañía para consumo humano; y

XXIII. La venta de animales mutilados con fines estéticos;

Artículo 32.- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de reportar, informar, documentar y denunciar, ante la autoridad competente, cuando tengan conocimiento de un acto, hecho u omisión, cometido en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas físicas y morales, podrán informar y denunciar a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de un acto, hecho u omisión, cometido en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley.

Artículo 33.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la persona tutora responsable;
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación;

VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla. En los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre; y,

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 34.- Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, escuelas de adiestramiento, adiestramiento de perros para asistencia, de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar con la Clave de Registro de Establecimiento u homologa que emita el municipio o las Alcaldía de la ciudad de México. Asimismo, las personas prestadoras de servicios deberán:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normas ambientales y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares motivo del servicio o que se encuentren en el establecimiento;

II. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, de acuerdo con el o los servicios que presten o para el tipo de instalación que se trate;

III. Implementar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable.

El registro señalado en la fracción anterior incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, el nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable, la descripción del certificado de vacunación y de las desparasitaciones con que cuente el animal; así como del estado de salud en el momento de la llegada o ingreso del animal y en el momento de la salida o término del servicio, con la conformidad escrita de ambas partes.

Dicho registro estará sujeto a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;

IV. Comunicar inmediatamente a la persona tutora responsable, si un animal enfermara o se lesionara durante la prestación del servicio o su permanencia en la instalación, quien deberá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para brindarle la atención necesaria por su cuenta si así lo decidiera.

En caso de enfermedades infectocontagiosas, zoonóticas o epizooticas, además se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes; y,

VII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 35.-Toda persona tutora responsable que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, en términos de la legislación de justicia cívica de los municipios o alcaldías de la Ciudad de México;

Artículo 36.-Toda persona tutora responsable o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública.

Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo con su especie.

Las personas tutoras responsables de cualquier animal tienen la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que le ocasione a terceros, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 37.-Todo animal de compañía que de acuerdo con su especie y características pueda utilizar collar o pechera, éste debe ser adecuado a su edad y tamaño para no lastimarlos, deberán portarlo de manera permanente y tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable.

Artículo 38.- Toda captura de animales en la vía pública deberá ser libre de maltrato. La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser tutora o la responsable del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Cuando alguna persona agrede o dañe al personal vehículos o al equipo utilizado en la captura de un animal, será remitido ante la autoridad ministerial correspondiente por los delitos de resistencia de particulares, daños o la que resulte, según sea el caso.

Cuando un animal cuente con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse inmediatamente a la persona tutora responsable.

Artículo 39.- La persona tutora responsable podrá reclamar su animal desde el momento de su captura y hasta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su remisión a los Centros de Atención Canina y Felina o a las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios o Alcaldías de la Ciudad de México.

Para ello, el tutor o poseedor deberán acreditar la clave obtenida del RUAC. Si no la tuviera, tendrá que demostrar la tenencia mediante los documentos de adopción, factura de compra, cartilla de vacunación, una constancia de hechos emitida por autoridad competente o, en su defecto, presentar evidencia fotográfica del animal debiendo realizar la inscripción en el RUAC de manera inmediata.

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente o a particulares que se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro correspondiente.

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentarlos adecuadamente.

En el caso de perros y gatos el costo de la alimentación será cubierto por la persona tutora responsable cuando ésta lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 40.- En caso de que un perro, gato o un animal de compañía no tradicional se encuentre en la vía pública, deberá ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, las cuales verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.

Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía no tradicional, procederá a informar del paradero de este a quien aparezca como persona tutora responsable en el registro correspondiente.

Una vez notificado y si no acude la persona tutora responsable a recoger al animal de compañía, en un término de cinco días, será considerado abandonado y será puesto en adopción.

En caso de que se presente la persona tutora responsable deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.

Cuando el perro o gato no cuente con mecanismo de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.

Artículo 41.- La posesión de un animal de compañía de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si la persona tutora responsable o encargada no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionada en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado.

Esta disposición aplica igualmente al perro de asistencia en proceso de adiestramiento.

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio y para los padrones respectivos.

Los perros de asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de la persona asistida. Esta medida aplica por igual a los centros escolares. A las personas así asistidas no se les podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.

Los perros de asistencia podrán acceder a hospitales públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico-sanitarias, siempre y cuando la persona asistida no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un perro de asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente del delito de discriminación que se configure por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice.

Artículo 43.- Las personas asistidas por el perro de asistencia, así como las personas a cargo de animales de terapia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:

I. Portar el documento en que se haga constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento. La falta de portación de este documento no será causal para que se niegue la prestación del servicio que corresponda;

II. Llevar al ejemplar a revisión médico-veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

a) Desparasitación interna y externa con la frecuencia que el Médico Veterinario encargado determine;

b) Las vacunaciones correspondientes;

c). Profilaxis dental;

IV. Acreditar, en el caso de perros y gatos, que el ejemplar se encuentra registrado en el RUAC y cuenta con una forma de identificación permanente, como un tatuaje o un implante electrónico, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

V. Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.

Artículo 44.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, además, de cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, está

obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

La tutela responsable de cualquier animal obliga a la persona tutora a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad así como de las respectivas secretarías de las entidades federativas en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 45.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 46.- La persona tutora responsable o encargada de animales para la monta, carga y tiro; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de los municipios o alcaldías de la Ciudad de México, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponderá a la SEMARNAT, su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47.- Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando

sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 49.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un (a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 50.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 52.- Los establecimientos, instalaciones y personas prestadoras de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su

reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 54.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición. En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 55.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de los animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica;
- IV. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo, que pongan en peligro al o los animales;

VI. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

VII. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 56.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Deberán ser realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos que no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 57.- En materia educativa, en la educación básica se privilegiarán los videos y otros métodos alternativos de enseñanza, antes que la práctica de vivisección.

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad será denunciado en los términos de la presente Ley

Artículo 58.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Los Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 59.- La eutanasia deberá aplicarse conforme a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 60.- Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

La eutanasia de los animales para investigación científica o enseñanza superior se realizará conforme la normatividad aplicable.

Los animales para experimentos científicos, tesis profesionales y prácticas docentes deberán ser adquiridos en bioterios o granjas acreditados para tal fin. Los animales no se podrán atrapar, cazar, ni comprar en mercados, en albergues o refugios.

Artículo 61.- Para la eutanasia de animales, éstos no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que este procedimiento se realice y deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte en los términos de esta Ley.

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia y esta Ley.

En materia de eutanasia de animales se prohíbe, por cualquier motivo:

- I. Aplicarla a las hembras en gestación;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y
- VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

Artículo 62.- La persona médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia en los términos que previene esta Ley deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la materia y las normas ambientales.

Artículo 65.- Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico,

paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Quedan exceptuados de la disposición anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 66.- Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora a la persona médico veterinario zootecnista al lugar de los hechos a efecto de aplicar eutanasia, en los términos dispuestos en la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Para la capacitación del personal autorizado para aplicar la eutanasia de animales, la Secretaría de Salud promoverá e impartirá cursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos crueles o que causen dolor extremo, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.

Artículo 68.- Las zonas de resguardo temporal deberán contar con el espacio suficiente para que el animal de compañía bajo su responsabilidad se desplace libremente y exprese el comportamiento propio de la especie, además de contar con un área que proporcione seguridad contra la intemperie, vigilando en todo momento que el número de ejemplares resguardados no rebase el límite de capacidad de estos espacios.

En las zonas de resguardo temporal se deberán brindar las condiciones de bienestar a los ejemplares que se encuentren bajo su resguardo, garantizando las condiciones favorables para nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como para su manejo.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 69.- Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud, de Seguridad, la Procuraduría, los municipios o las Alcaldías de la Ciudad de México, o cualquier otra autoridad competente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos en materia de cuidado y bienestar animal.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Las personas servidoras públicas encargadas de recibir, dar trámite e intervenir en la sustanciación de las denuncias que se mencionan en el presente artículo, deberán contar con capacitación y actualización permanente para brindar la debida atención a los ciudadanos involucrados y a los animales bajo su tutela o custodia.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante las Fiscalías de las Entidades Federativas donde se encuentren, si consideran que los actos u omisiones denunciados son hechos probablemente constitutivos de delito.

Artículo 71.- Las instancias de justicia cívica de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, deberán notificar a la o las autoridades competentes, cuando en el curso de un procedimiento en el que intervengan se desprenda la posible infracción a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72.- La denuncia referida en el artículo 69 de esta Ley, deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y en su caso teléfono, correo electrónico, redes sociales y demás datos de identificación;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o las personas presuntas infractoras; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 73.- La autoridad correspondiente procederá a realizar una visita de verificación en un plazo no mayor diez días hábiles, en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

En caso de que la integridad física o vida de los animales corra riesgo, dicha verificación se realizará en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

De dicha verificación se levantará un acta circunstanciada.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos legales, de acuerdo con su competencia.

La autoridad administrativa correspondiente dará contestación en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de realizada la verificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 74.- Es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, atender toda denuncia ciudadana y si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, ésta deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnar a la misma para su debida atención.

Artículo 75.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad, a la Procuraduría, municipios y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su reglamento en la materia.

CAPÍTULO VIII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y

motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las autoridades competentes, asociaciones protectoras de animales o personas debidamente registradas que estén de acuerdo en recibirlos para otorgarles alojamiento temporal o definitivo, haciéndose responsables de garantizar su protección y bienestar.

Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas responsables de los actos que motivaron su aseguramiento;

III. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y,

IV. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 77.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente.

Artículo 78.- Las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que le otorgó la custodia del animal asegurado sobre el destino de este.

Artículo 79.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, la eutanasia de animales que puedan constituirse en

transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 80.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 81.- Los servidores públicos federales, que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 82.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Los actos u omisiones que ejerzan, permitan, promuevan, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de daño, violencia, maltrato o perjuicio en contra de los animales que estén a su cargo o cuidado.

II. Toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

No se considerará violencia contra los animales el adiestramiento que sea impartido por personal de las instituciones castrenses, guardia nacional o corporaciones policíacas de los tres órdenes de gobierno, para los integrantes de dichas corporaciones.

Tampoco lo será el adiestramiento para los animales de custodia, acompañamiento o terapéutico, por personas físicas o morales debidamente autorizadas para tal efecto;

De igual manera no se considerará violencia contra los animales la difusión de películas, documentales, videos, canciones, música, reportajes o literatura de cualquier tipo que explique o retrate la realidad, ni cualquier acto que implique el ejercicio de la libertad de expresión, la que no tendrá más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 83.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;
- b) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de cinco años.

Artículo 84.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

Artículo 85.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Cierre temporal;

V. Clausura;

VI. Jornadas de convivencia con animales con animales de apoyo; y,

VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo.

Artículo 86.- Tratándose de menores de edad que cometan delitos que contravengan lo dispuesto por esta Ley o sus equivalentes en las entidades federativas, el procedimiento se estará a lo señalado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los padres o los tutores de los menores de edad son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 87. En los casos que la conducta se impute en forma directa a un establecimiento mercantil o a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, deberá ser resueltos por los municipios o alcaldías de la Ciudad de Mexico.

Artículo 88.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a los Juzgados Cívicos Municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación. Para quienes incumplan con los artículos 35 párrafo primero, 36 párrafos primero y segundo, y 37 de esta Ley;
- b) Multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 31 fracciones II, III, IV y V, y 35 párrafo segundo de la presente Ley;
- c) Multa de 100 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29, fracciones VI, VIII, y IX, 31 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 34, 42 y 58 de la presente Ley;
- d) Multa de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, IV, V, VII, y X, 41 y 60 de la presente Ley; y,
- e) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 24 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XXI, XXII y XXIII de la presente Ley.

II. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, multas de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones II, III, IX, X y XIV, 56, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

III. Corresponde a la Procuraduría, imponer multa de 10 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 33, 44 y 48 de la presente Ley.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 89.- En los casos, que se actualice la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin tutor, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

A solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

A falta de solicitud, se decretará su envío a las clínicas veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México conforme a lo previsto en la presente Ley.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 90.- La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la o el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V. La gravedad de la conducta; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 91.- Lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, será destinado por los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para atender las acciones y establecimientos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley le confiere.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 92.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LAS AGENCIAS DE ATENCIÓN ANIMAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 93.- Los órganos de Atención Animal o análogos de las entidades federativas, tendrán en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo con las herramientas estadísticas disponibles;
- II. Emitir los criterios de capacitación a las personas servidoras públicas, y a la población en general, en la aplicación de la presente Ley y todo lo relacionado en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Elaborar las bases para proporcionar tratamiento veterinario a los animales alojados en las zonas de resguardo temporal de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;
- V. Establecer convenios de concertación o de coordinación con instituciones públicas y privadas, así como brindar asesoría legal para el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Crear y coordinar la Red de Ayuda para el Bienestar Animal la entidad federativa de que se trate, integrada por organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento y vigilancia de los procesos de verificación en materia de la presente Ley;
- VIII. Coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos de verificación sanitaria a fin de prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se realice en establecimientos mercantiles

que se dediquen a la comercialización de animales de compañía, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos, previa denuncia ciudadana;

IX. Tutelar la protección y cuidado de los animales y en consecuencia podrá emitir observaciones y recomendaciones en coordinación con la Procuraduría en materia de la presente Ley;

X. Coordinarse con las autoridades competente para la elaboración y diseño de la estrategia para la estimación del control de población de los animales de compañía en la entidad federativa de que se trate, basada en campañas masivas de esterilización, programas de adopción y la captura de animales de compañía a petición ciudadana, de acuerdo a la presente Ley, u otro que se determine, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar en la elaboración y ejecución de la estrategia;

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud, los municipios y las alcaldías de la Ciudad México para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización e inscripción en el RUAC, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

XII. Implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en los municipios y Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud, municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias y análogas;

XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias a cargo de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como para la debida atención que brindan a la ciudadanía y a los animales, todas las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;

XV. Coordinar con la Secretaría y las autoridades encargadas de educación en todos los niveles, el desarrollo de programas de educación y capacitación, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente a la protección y cuidado, trato digno y respetuoso, así como de tenencia responsable y protección a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras y

organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas a través de múltiples plataformas y medios;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la supervisión y verificación el destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, en todos los entes públicos de la ciudad relacionados con el tema;

XVII. Promover la tenencia responsable y la protección y cuidado animal en la entidad federativa de que se trate;

XVIII. Remitir al Órgano Legislativo de la entidad, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guarda la política pública en materia de protección animal en el ámbito de su competencia;

XIX. Dar vista al Ministerio Público competente sobre presuntos hechos constitutivos de delito sobre maltrato o crueldad hacia los animales;

XX. Emitir protocolos para los procesos biológicos de la crianza de animales previstos en esta Ley;

XXI. Implementar políticas públicas sobre el control natal de los perros y gatos;

XXII. En coordinación con la autoridad competente, establecer las directrices para la atención y seguimiento de denuncias de casos de crueldad contra los animales, incluyendo peleas de perros, criaderos, inescrupulosos y casos de acumulación;

XXIII. En coordinación con la autoridad competente determinará con base a la normatividad vigente los mecanismos de disposición final de los cadáveres de los animales;

XXIV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y

XXV. Crear y administrar un Padrón de las instituciones locales o centros que se dediquen al adiestramiento de perros de asistencia, así como crear, integrar y mantener actualizado el Registro de datos de perros de asistencia, animales de terapia; de las personas asistidas por ellos, o bien del manejador que participa en las intervenciones; y;

XXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.

Para lo no estipulado en esta reglamentación, la Agencia se sujetará a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Entidad Federativa de que se trate.

CAPÍTULO XII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 94.- La persona titular del Ejecutivo en las Entidades Federativas conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable podrá emitir los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y

II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.

Artículo 95.- Para efectos de esta Ley, se consideran:

I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de las Entidades Federativas y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos;

II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.

III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, deberá emitir la política nacional en materia de bienestar animal, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de este decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, deberá emitir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de este decreto.

El Reglamento, establecerá, entre otros puntos, los mecanismos de registro de las Asociaciones y los procedimientos para acreditar su personalidad y poder actuar ante las autoridades administrativas competentes.

El Registro Único de Animales en el cual consten, al menos, los siguientes los datos:

- a) Identificación de los animales de compañía, asistencia o terapia, según sea el caso;
- b) Nombre, domicilio y número telefónico de la persona tutora o poseedora;
- c) Nombre, domicilio y número telefónico las personas asistidas;
- d) Nombre y domicilio o de las instituciones autorizadas para proporcionar terapia con animales;

Cuarto. Las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos legales en materia de cuidado y bienestar animal o sus homólogos, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto.

Quinto. En tanto las entidades federativas adecuen sus ordenamientos legales en materia de cuidado y bienestar animal o sus homólogos, se aplicará lo dispuesto por la presente Ley.

Para el caso de que ya existan normas al respecto se aplicara la Ley local.

Sexto. Todas las dependencias de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de transparentar la información pública que corresponda a su ámbito de competencia en materia de esta Ley, y se tenga acceso a la misma a través de los portales electrónicos de los diversos entes públicos involucrados.



AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de febrero de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>